

Auto No.1036
Radicado: 17001-60-00-030-2019-01031-00 NI 3135 (LEY 906/04)
Condenado: JERSON ANDRES ARENAS VELASQUEZ
Identificación: 1.056.122.570
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Asunto: LIBERACION DEFINITIVA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES, CALDAS

Manizales, Diecinueve (19) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la liberación gozando definitiva del señor (a) **JERSON ANDRES ARENAS VELASQUEZ** quien viene del subrogado penal de la libertad condicional en relación con la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villamaría Caldas.

II. ANTECEDENTES RELEVANTES.

- a. El (la) señor (a) **JERSON ANDRES ARENAS VELASQUEZ**, fue condenado (a) a la pena principal de trece (13) meses y quince (15) días de prisión, como autor responsable del punible de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO.
- b. Ahora bien, este Despacho Vigía con auto interlocutorio calendado el 28 de mayo del año 2020, le concedió al acá sentenciado, el subrogado de la libertad condicional bajo caución juratoria y suscripción de la diligencia compromisoria, y le fijó un periodo de prueba de Cinco (5) meses y Diez (10) días. (se deja constancia que a la fecha no fue posible ubicar al sentenciado para suscribir la respectiva diligencia compromisoria).
- c. Por demás, no existe constancia alguna que nos indique o informe que el acá sentenciado volvió a infringir la Ley después de la concesión del subrogado en comento.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 38 del C. de P. Penal y 67 del C. Penal este Despacho es competente para decretar la liberación definitiva de un sentenciado a quien le fue concedida la libertad condicional.

Acorde con el artículo 67 del C. Penal, tanto para los casos en los cuales se concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como en aquellos en los cuales se otorgó la libertad condicional bajo período de prueba, si el juez con base en las informaciones existentes en el expediente verifica que el condenado cumplió las obligaciones impuestas, deberá decretar la extinción de la condena o la liberación definitiva según el asunto.

En el presente caso, de conformidad con el principio de buena fe (art. 83 de la C. Política) y ante la ausencia de reportes oficiales al respecto debemos concluir que cumplió a cabalidad con las obligaciones a las que se contrae en el art. 65 del C. Penal a saber: informar todo cambio de residencia, observar buena conducta, comparecer ante la autoridad judicial cuando haya sido requerido, no salir del país sin autorización previa del

Auto No.1036
Radicado: 17001-60-00-030-2019-01031-00 NI 3135 (LEY 906/04)
Condenado: JERSON ANDRES ARENAS VELASQUEZ
Identificación: 1.056.122.570
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Asunto: LIBERACION DEFINITIVA

funcionario que vigila la ejecución de la pena, cancelar los perjuicios o demostrar que se está en incapacidad de hacerlo (cuando corresponda)-.

Adicionalmente, se debe tener presente que, dentro del expediente no se evidencia el acta de compromisos firmada por el sentenciado, tampoco reporte de novedad en relación con el comportamiento individual, familiar o social del interno que dé cuenta de la existencia de un nuevo proceso en su contra; además, el período de prueba a la fecha está más que cumplido (noviembre del año 2020).

La falta de la diligencia compromisoria debidamente diligenciada, se presentó debido a la situación de pandemia a nivel mundial originada por el COVID-19, lo que dificultó la realización de las notificaciones de manera personal al no poder realizar desplazamientos por parte de los usuarios y del personal facultado para ello; indicando que, en este caso, las ejecutorias de los autos se debieron realizarse por estado. (Crf. Fl. 41 c.e).

De otro lado, consultada la página de la población privada de la libertad =SISIPEC=, el sentenciado ARENAS VELASQUEZ a la fecha, NO hace parte del tal registro.

Se concluye entonces que para la fecha no existe, en el caso concreto, prueba de incumplimiento de las obligaciones que impone la ley para al momento de la concesión de la libertad condicional.

Como la hipótesis normativa establecida en el artículo 67 del C. Penal, respecto de la liberación definitiva se ha cumplido en este caso, el Despacho procederá a decretarla.

Sin más consideraciones el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER COMO DEFINITIVA LA LIBERACIÓN del señor (a) **JERSON ANDRES ARENAS VELASQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.056.122.570 dentro del proceso con radicado No. 17001-60-00-030-2019-01031-00 NI 3135 (LEY 906/04), por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL impuesta al señor (a) **JERSON ANDRES ARENAS VELASQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.056.122.570 dentro del proceso con radicado No. 17001-60-00-030-2019-01031-00 NI 3135 (LEY 906/04).

TERCERO: Una vez hechas las comunicaciones conforme a los artículos a los artículos 485 de la Ley 600, 167 y 476 del C. de P. Penal, **DEVOLVER EL EXPEDIENTE** al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villamaría Caldas, donde se procederá con la devolución de la caución prenda en caso de haberse depositado.

Auto No.1036
Radicado: 17001-60-00-030-2019-01031-00 NI 3135 (LEY 906/04)
Condenado: JERSON ANDRES ARENAS VELASQUEZ
Identificación: 1.056.122.570
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Asunto: LIBERACION DEFINITIVA

Notifíquese y Cúmplase



**RUBY DEL CARMEN RIASCOS VALLEJOS
JUEZ**

Notificación Personal: Del contenido del auto anterior a los sujetos procesales, ____ de 2024

Agente del Ministerio Público
Pasa hoy _____

JERSON ANDRES ARENAS VELASQUZ
Condenado (a)

Defensor Público

ANTONIO JOSE VILLEGAS C.
Secretario